

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

## CASO 73-22-IS

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 73-22-IS/23

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección, al verificar que el accionante promovió el cumplimiento de la sentencia y solicitó que se remita el expediente a este Organismo, sin esperar un plazo razonable para que la autoridad judicial ejecute la decisión de instancia.

### 1. Antecedentes procesales

#### 1.1. De la acción de protección

1. El 29 de octubre de 2021, Ítalo Fermín Pincay Franco presentó una acción de protección en contra de la Gobernación de la Provincia de Santa Elena (“**Gobernación**”) en la que manifestó que laboró para dicha entidad en calidad de servidor público 2 con nombramiento provisional desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 03 de diciembre de 2016, fecha en la que mediante oficio 047 GPSE-GATH-MDI-2018 le notificaron la terminación del nombramiento provisional sin que exista ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición respectivo. Acto administrativo que habría vulnerado sus derechos al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación. Este proceso fue signado con el número 24201-2021-01369.
2. La jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena (“**jueza ejecutora**”), en sentencia de 17 de diciembre de 2021, aceptó la acción de protección, y como medidas de reparación integral ordenó: **i)** dejar sin efecto el oficio 047 GPSE-GATH-MDI-2018 mediante el que se terminó el nombramiento provisional de señor Pincay Franco; **ii)** el reintegro a su puesto de trabajo; y, **iii)** que la Gobernación se abstenga de desvincular al señor Pincay Franco por los mismos hechos. Esta decisión fue apelada por la Gobernación.

3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”), en sentencia de 11 de enero de 2022 rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Gobernación, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer nivel. Luego de lo cual la sentencia de apelación se ejecutorió.

### **1.2. De la etapa de ejecución ante la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena**

4. El 22 de diciembre de 2021 la secretaria de la Unidad Judicial ofició a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia conforme lo ordenó la decisión de 17 de diciembre de 2022, y a la Gobernación con el contenido de la parte resolutive de dicha decisión “para su cumplimiento”.
5. El 04 y 12 de enero de 2022, el accionante informó a la jueza que el 20 de diciembre de 2021 se presentó a laborar en la Gobernación, sin embargo, esta entidad no lo había reintegrado a su puesto de trabajo.
6. La jueza, el 13 de enero de 2022, ordenó que se oficie a la Defensoría del Pueblo y a la Gobernación para que informen sobre el cumplimiento de la sentencia.
7. El accionante, el 26 de enero de 2022, informó que la Gobernación no había cumplido con lo dispuesto por la jueza en la providencia anterior.
8. La Sala Provincial, mediante oficio de 09 de febrero de 2022 –recibido el 10 del mismo mes y año–, informó a la jueza de primer nivel que la sentencia de apelación se encontraba ejecutoriada.
9. El 16 de febrero de 2022, el accionante alegó que la Gobernación no ha cumplido con la sentencia. En este último escrito, solicita que se aplique a la Gobernación la sanción (multa) establecida en el artículo 132 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
10. La jueza, el 25 de febrero de 2022, negó la aplicación de la multa solicitada por el accionante, y ordenó que la Defensoría del Pueblo informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

11. La Defensoría del Pueblo, el 07 de marzo de 2022, informó que la Gobernación no ha cumplido con la sentencia dictada.
12. El accionante, el 01 de abril de 2022, informó a la jueza que la Gobernación ha incumplido la sentencia. Por ende, conforme al artículo 164 numeral 2 inició la acción de incumplimiento, y solicitó a la jueza que remita a la Corte Constitucional el expediente y el informe motivado sobre dicho incumplimiento.
13. La jueza, en auto de 13 de abril de 2022, ordenó que se remita el expediente y el informe de incumplimiento de sentencia a la Corte Constitucional.

### **1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia**

14. La acción de incumplimiento, junto con el expediente y el informe, fue recibida en esta Corte el 25 de abril de 2022. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 25 de julio de 2023 y ordenó que la Gobernación informe sobre el cumplimiento de la sentencia, específicamente, si reintegró al trabajador a su puesto de trabajo.
15. La Gobernación, el 01 de agosto de 2023, presentó el informe requerido al que adjuntó varios documentos.

## **2. Competencia**

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita**

17. Ahora bien, la sentencia de 17 de diciembre de 2021 dictada en primera instancia y ratificada en apelación por la Sala Provincial, dentro de la acción de protección 24201-2021-01369, ordenó tres medidas de reparación:

3.1. Dejar sin efecto el OFICIO Nro.047-GPSE-GATH-MDI-18, de fecha 03 de diciembre del 2018, suscrito por el Ing. Jorge Mikkai Huamán Mateo, responsable de la Gestión Administrativa de Talento Humano (e) de la Gobernación de la Provincia de Santa Elena, a través del cual se dio (sic) terminado el nombramiento provisional del accionante. 3.2. El reintegro del ciudadano ITALO FERMIN PINCAY FRANCO a su puesto de trabajo que venía ejerciendo o un cargo similar con igual remuneración. 3.3. La Gobernación de la Provincia de Santa Elena, se abstendrá de desvincular al ciudadano ITALO FERMIN PINCAY FRANCO, por los mismos hechos y fundamentos de la presente acción de protección.

#### **4. Argumentos de los sujetos procesales**

##### **4.1. Informe presentado por la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Santa Elena**

**18.** La jueza informa que, en dos ocasiones ha remitido oficios a la Gobernación con el fin de exigir el cumplimiento de la sentencia. También señala que ofició a la Defensoría del Pueblo, entidad que informó que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia. Por ende, concluye la jueza, la Gobernación no ha cumplido con la sentencia.

##### **4.2. Informe presentado por la Gobernación**

**19.** La Gobernación en su informe sostiene que se encuentra predispuesta a cumplir con la sentencia. Además, adjunta a su informe varios documentos, y manifiesta:

**19.1.** No poseería partidas vacantes activas o inactivas, por lo que se encontraría al límite de su capacidad. De ahí que habría solicitado al Ministerio de Trabajo la creación de 4 partidas de nombramientos provisionales para cumplir con lo dispuesto en varias sentencias constitucionales, entre ellas, la que corresponde al accionante. Entonces, el cumplimiento no dependería únicamente de la Gobernación porque se trataría de un proceso compartido con otras entidades públicas.

**19.2.** Hasta el momento, no contaría con la autorización “de una reclasificación ascendente” en las partidas presupuestarias. Por ello, habría solicitado al Ministerio de Gobierno la autorización para gestionar el reintegro del accionante con la partida 345 correspondiente a servidor público de apoyo 2 – asistente con una remuneración de USD \$ 622,00, a pesar de que el referido ciudadano no cumpliría con el perfil que exige dicho cargo.

## 5. Consideraciones previas

20. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia<sup>1</sup>.
21. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada; y, (ii) ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte se plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

### 5.1. El accionante ¿cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

22. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera:<sup>2</sup>

**22.1. Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.

**22.2. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional:** El requerimiento de que se remita el expediente a este

---

<sup>1</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20

<sup>2</sup> Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo que no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

- 23.** Así, de estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.<sup>3</sup> En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
- 24.** Si estos requisitos no se cumplen, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
- 25.** En el presente caso, la Corte verifica que respecto del primer requisito **(i)**, se encuentra cumplido porque el 01 de abril de 2022, el accionante activó la acción de incumplimiento al solicitar a la juzgadora que remita a esta Corte el expediente y el informe motivado sobre dicho incumplimiento.
- 26.** Mientras que, con respecto al segundo requisito **(ii)**, la Corte verifica que la sentencia de primera instancia fue dictada el 17 de diciembre de 2021, y confirmada en apelación el 11 de enero de 2022. Sin que de esta última decisión se haya presentado recurso horizontal de aclaración y ampliación.
- 27.** La Gobernación, en el informe remitido por disposición del juez constitucional sustanciador, señaló que no contaría con partidas necesarias para reintegrar al accionante, y que habría solicitado al Ministerio de Gobierno la autorización para gestionar dicho reintegro en la partida correspondiente.

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

- 28.** Ahora bien, los artículos 164 de la LOGJCC<sup>4</sup> y 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>5</sup> al regular el trámite de la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales dictadas por los jueces de instancia determinan que, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde, en un plazo razonable, a los jueces constitucionales de instancia que conocieron el proceso de origen. Según lo ha manifestado la Corte, estas normas se refieren al tiempo –plazo razonable– que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional. Sobre este punto, la Corte ha señalado que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.<sup>6</sup>
- 29.** De ahí que, el juez ejecutor cuenta con un plazo razonable para realizar todas las gestiones destinadas a exigir que el accionado cumpla con las medidas de reparación ordenadas en sentencia. Para tal propósito, en esta fase de ejecución, las juezas y jueces “pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 164.- Trámite. - La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.

2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia [...]”.

<sup>5</sup> Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “Art. 96.- Procedencia. - La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales procede cuando:

1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento.

2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente [...]”.

<sup>6</sup> CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución”.<sup>7</sup>

- 30.** Entonces, la subsidiariedad de la acción de incumplimiento impone a los jueces de instancia el deber de agotar, en un plazo razonable, todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales, por cuanto constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.<sup>8</sup> En el caso, la sentencia de primera instancia se dictó el 17 de diciembre de 2021, la sentencia de apelación se emitió el 11 de enero de 2022, y finalmente la acción de incumplimiento fue presentada el 1 de abril de 2022. Por lo que, a continuación se analizará si el accionante presentó la acción una vez que transcurrió un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.
- 31.** Ahora bien, el reintegro de un servidor público a su puesto de trabajo como medida reparación puede suponer cierta complejidad que dificulte su cumplimiento inmediato. Por ejemplo, en este caso, según la Gobernación, la complejidad se presentaría porque el accionante ya no cumple con el perfil que requiere el puesto que antes había ocupado<sup>9</sup> y no contaría con la partida necesaria para reintegrarlo. Entonces, el reintegro, al incidir en la planificación institucional, supone, al menos, un trámite relacionado con adecuaciones organizacionales en el talento humano para ubicar al servidor público en favor de quien se otorgó la medida. Por ende, el juez ejecutor debe disponer de un tiempo prudencial para exigir que la entidad cumpla con la medida de reintegro.
- 32.** En el caso, la jueza ejecutora requería de un plazo razonable para tomar todas las medidas necesarias dirigidas a ejecutar el reintegro. Sin embargo, el accionante había presentado la acción de incumplimiento cuando la jueza ejecutora recién se encontraba ejecutando los mecanismos para el cumplimiento de la sentencia. Y esta circunstancia se evidencia en que, la jueza no tuvo oportunidad de emplear las medidas necesarias dirigidas a ejecutar la medida de reparación; apenas pudo conseguir que la Defensoría del Pueblo informe sobre el incumplimiento de la sentencia.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párrs. 38-48.

<sup>9</sup> La Gobernación, con el informe presentado a esta Corte el 01 de agosto de 2023, adjuntó el memorando MDG-GPSE-2023-0579-M de 27 de julio de 2023, en el que señala que el accionante, al momento de su remoción, ocupó el puesto asignado a la partida 345 de servidor público de apoyo 2 –asistente– con una remuneración de USD \$ 622,00. Además, solicita al Ministerio de Gobierno: “[...] la AUTORIZACIÓN para dar cumplimiento a la sentencia y reintegrar al Dr. Ítalo Fermín Pincay Franco a pesar de que este no cumple con el perfil y al no haber reclasificación ascendente, por lo cual como Gobernación solicitamos con carácter de urgente una pronta respuesta a este requerimiento”.

- 33.** De esta manera, el accionante incumplió el segundo requisito sintetizado en el párrafo 22.2, puesto que, aunque se realizó un requerimiento, este no estuvo precedido por un tiempo razonable para que se pueda ejecutar la decisión.
- 34.** Se debe recordar que la acción de incumplimiento es subsidiaria porque la ejecución de las sentencias les corresponde, en primer lugar, a los jueces de instancia que las dictaron; y, solo si –a pesar de ordenar las diligencias encaminadas a su cumplimiento– no pueden ejecutar sus decisiones, corresponde remitir a la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, el expediente y el informe para que sustancie dicha garantía jurisdiccional.
- 35.** De los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, se tiene que el plazo razonable para que el juez de instancia realice las medidas necesarias dirigidas a ejecutar la sentencia es uno de los presupuestos esenciales de la subsidiariedad de la acción de incumplimiento. Pues, obviar el transcurso de dicho plazo implicaría desnaturalizar esta acción porque bastaría con la presentación de la acción de incumplimiento ante el juez de instancia para trasladar la ejecución del cumplimiento de la sentencias y resoluciones constitucionales a la Corte Constitucional, lo que supondría desatender el requisito legal previo que exige al juez ejecutor disponer las diligencias necesarias encaminadas a cumplir con las medidas de reparación.
- 36.** En el caso, al haber requerido el incumplimiento sin haber transcurrido un tiempo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión, el accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento e incumplió los requisitos previstos en la ley.<sup>10</sup> En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo y devolver el expediente a la jueza ejecutora.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

<sup>10</sup> Conforme lo ha sostenido esta Corte, “[e]l carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27.

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **73-22-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que garantice el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que como consta en el acta 063-JUR-O-2023-CC de la sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de miércoles 01 de noviembre de 2023, aprobada en la sesión jurisdiccional ordinaria del Pleno de 09 de noviembre de 2023, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**

**SENTENCIA 73-22-IS/23**

**VOTO SALVADO**

**Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), respetuosamente formulamos nuestro voto salvado a la sentencia de mayoría 73-22-IS/23, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, por las razones que se sintetizan a continuación.
2. La sentencia desestima la demanda planteada sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la causa. Para fundamentar esta decisión, la sentencia de mayoría considera que el accionante “desconoció el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento e incumplió” el segundo requisito para ejercer esta acción a petición de persona afectada, al haberla activado *sin haber transcurrido un tiempo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión*.<sup>1</sup>
3. No obstante, de los antecedentes del caso se evidencia que, desde la emisión de la sentencia, durante *dos meses y medio* previo a requerir esta acción ante la Corte Constitucional, el accionante promovió e insistió por *cinco* ocasiones,<sup>2</sup> ante la jueza de la Unidad Judicial, el cumplimiento de la sentencia dictada a su favor para que se lo reintegre a su puesto de trabajo en el GADM de Santa Elena. Por su parte, la Unidad Judicial se limitó a emitir *una* providencia requiriendo a la entidad pública obligada que dé cumplimiento a la sentencia,<sup>3</sup> y *dos* providencias para solicitar a la Defensoría del Pueblo información sobre el estado de ejecución de dicha decisión.<sup>4</sup> Y, a pesar de que la Defensoría del Pueblo, a través de oficio de 7 de marzo de 2022, le respondió a la Unidad

---

<sup>1</sup> Sentencia de mayoría, párr. 36.

<sup>2</sup> Con escritos de 04 y 12 de enero, 26 de enero, 16 de febrero, y 01 de abril de 2022.

<sup>3</sup> La providencia en mención es el auto del 13 de enero de 2022. La actuación judicial del 22 de diciembre de 2021, referida en el párrafo 4 de la sentencia de mayoría, en esencia, comprende la notificación a la entidad pública obligada con la sentencia emitida por la Unidad Judicial el 17 de diciembre de 2021; por tanto, en realidad no constituye una actuación judicial tendiente a coaccionar hacia el cumplimiento de la decisión, sino una actuación procesal natural y obligatoria para el juez.

<sup>4</sup> Las providencias en mención son los autos de 13 de enero y 25 de febrero de 2022.

Judicial que la sentencia no se encontraba cumplida, la jueza no tomó las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento inmediato de su decisión.

4. Con este contexto, es indispensable recalcar que el cumplimiento de los tres requisitos para activar la acción de incumplimiento no puede analizarse de manera aislada y sin apreciar el contexto del caso concreto. Tampoco se puede olvidar que las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento y que, de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC, es obligación del juez ejecutor agotar todos los mecanismos a su alcance para lograr su ejecución.
5. De modo que, en este caso, afirmar que no ha transcurrido un tiempo razonable para que pueda exigirse el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que la jueza ejecutora no efectuó ningún acto para buscar su cumplimiento durante dos meses y medio, no parece apropiado. Es así que discrepamos de la sentencia de mayoría cuando afirma que la jueza “no tuvo oportunidad de emplear las medidas necesarias dirigidas a ejecutar la medida de reparación [... pues] recién se encontraba ejecutando los mecanismos para el cumplimiento”.
6. A nuestro criterio, el tiempo transcurrido fue razonable y la Corte sí debía entrar a realizar un análisis sobre el fondo de la causa; en el cual, además de examinar el efectivo cumplimiento integral de la decisión discutida y adoptar las medidas necesarias para su acatamiento completo, debía evaluar la actuación de la autoridad judicial como ejecutora natural de la decisión.<sup>5</sup>
7. Es decir, se debió evaluar las acciones y omisiones de la jueza ejecutora, la cual no actuó de manera diligente durante la ejecución de la sentencia, desde su emisión. Cabe enfatizar que ni siquiera el envío del expediente a la Corte Constitucional eximía a la jueza ejecutora de su deber de hacer cumplir su sentencia; no obstante, la decisión de reintegrar al accionante a su puesto de trabajo se encuentra incumplida hasta la fecha. Así, la decisión que adopta la sentencia de mayoría constituye un perjuicio al accionante, quien se verá en la necesidad de realizar una *sexta* insistencia para que la jueza ejecutora haga cumplir su propia decisión.

---

<sup>5</sup> CCE, sentencias 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 48; 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 34.

8. Finalmente, estimamos que la decisión de mayoría desvirtúa a la acción de incumplimiento, que debería instituirse como una garantía constitucional y un medio procesal rápido, sencillo, y eficaz, pues esta está trayendo como consecuencia que la sentencia del proceso de origen permanezca incumplida por un tiempo excesivo.<sup>6</sup>

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>6</sup> A la fecha, han transcurrido 23 meses desde la expedición de la sentencia objeto de esta acción.

**Voto salvado**  
**Juezas:** Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez  
y Daniela Salazar Marín

**Razón:** Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 73-22-IS, fue presentado en Secretaría General el 15 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico a las 14:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**